

Memorando Nro. AN-SG-UT-2024-0345-M

Quito, D.M., 28 de junio de 2024

PARA: Sr. Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo
Secretario General

ASUNTO: Informe Técnico-jurídico Vinculante del "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria Código Orgánico Integral Penal, Ataques con Ácido"

De mi consideración:

En atención al Memorando Nro. AN-SG-2024-2674-M, de 19 de junio de 2024, adjunto remito a usted el Informe Técnico-jurídico Vinculante **No. 0200-INV-UTL-AN-2024** elaborado por el equipo de la Unidad de Técnica Legislativa del "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria Código Orgánico Integral Penal, Ataques con Ácido", presentado por el asambleísta Paúl Fernando Buestan Carabajo, con Memorando Nro. AN-BCPF-2024-0068-M de 13 de junio de 2024, signado con trámite 450430.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo
COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Anexos:

- fiu1._buestan_paúl_johanna_informe-reforma_coip.pdf

Copia:

Sra. Mgster. Inés Beatriz Tonato Becerra
Analista de Administración 1

IT



Firmado electrónicamente por:
**GERARDO VLADIMIR
AGUIRRE VALLEJO**



INFORME TÉCNICO-JURÍDICO NO VINCULANTE

No.-0200-INV-UTL-AN-2024

Quito, D.M., 28 de junio de 2024

Proponente: Asambleaísta Paúl Fernando Buestan

Nombre del Proyecto: "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, Ataques con Ácido"

I. ANTECEDENTES Y OBJETIVO DEL INFORME

El asambleísta Paúl Fernando Buestan, remite mediante Memorando Nro. AN-BCPF-2024-0068-M de 13 de junio de 2024, signado con trámite 450430, al señor magíster Henry Fabián Kronfle Kozhaya, Presidente de la Asamblea Nacional, el "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, Ataques con Ácido" y adjunto al documento, incluye la Ficha de Objetivos de Desarrollo Sostenible, conforme lo determinan los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Secretaría General de la Asamblea Nacional, mediante Memorando Nro. AN-SG-2024-2674-M de 19 de junio de 2024, solicitó se proceda con la elaboración del Informe Técnico-jurídico No Vinculante de la Unidad de Técnica Legislativa, previo a la calificación del Consejo de Administración Legislativa y, de manera independiente, se entregue un documento que contenga un Extracto del referido Proyecto de Ley.

Con estos antecedentes, el objetivo del presente Informe Técnico-jurídico No Vinculante es realizar el análisis de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 134 y 136, en concordancia con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

II. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La Unidad de Técnica Legislativa, tiene la atribución de asesorar en el área de técnica legislativa y parlamentaria y acompañar el proceso de creación de las normas, cuando así lo requieran el Consejo de Administración Legislativa, las



comisiones especializadas y el Pleno de la Asamblea Nacional; y, el elaborar informes técnico-jurídicos, en virtud de los artículos 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; 22 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional; 1 de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, de 28 de septiembre de 2010; y, el Reglamento de Técnica Legislativa aprobado mediante Resolución CAL-2019-2021-419, de fecha 18 de febrero de 2021.

III. VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

3.1 Iniciativa Legislativa; una sola materia (Principio de Unidad de Materia); exposición de motivos, considerandos y articulado; expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían; Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas; y, carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley

REQUISITOS	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO
Iniciativa Legislativa Firmas: 11 Apoyo: 08 %	(Artículos 134, número 1 de la CRE y 54, número 1, de la LOFL)	CUMPLE
Una sola materia (Principio de Unidad de Materia). Materia: Penal.	(Artículos 136 de la CRE y 56, número 1, de la LOFL)	CUMPLE
Contiene: Exposición de Motivos, nueve (9) Considerandos, un (1) Artículo Reformatorio y una Disposición final.	(Artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa)	CUMPLE
Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se	(Artículos 136 de la CRE y el 56, número 3 de la LOFL).	CUMPLE



reformularían		
Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas.	(Artículos 30, letra k; 55 y 56 de la LOFL)	CUMPLE

De acuerdo con el Artículo 133 de la Constitución de la República, las leyes pueden ser orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución; 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; 3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados; y, 4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral. Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.

Con base en lo expuesto, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, Ataques con Ácido” constituiría una norma de carácter orgánico, toda vez que su contenido normativo pretende reformar una norma de igual jerarquía y reformatorio como veremos a continuación, consecuentemente, su denominación es correcta.

IV. ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO

4.1 Concordancia con la Constitución de la República, legislación internacional vinculante, sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Afectaciones a Derechos y Garantías Constitucionales; y, Normas legales vigentes que serían incompatibles, que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta.

Es necesario conocer a detalle la intención del Proyecto de Ley a partir de su configuración en la Parte Expositiva planteada por el Proponente. Esto, en vista de que la Exposición de Motivos es un requisito constitucional de la



Propuesta Normativa, permite comprender las razones que justifican y sustentan la existencia de la norma propuesta, conforme lo ha identificado la Corte Constitucional del Ecuador, sirve, por tanto, de punto de partida para el debate legislativo.

A fin de comprender la intención de la Propuesta Normativa, resulta importante ejecutar un análisis a partir de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, pues conforme lo ha precisado la Corte Constitucional mediante Sentencia Nro. 32-21-IN/21 y acumulado de 11 de agosto de 2021, a más de constituir un requisito constitucional, esta permite identificar las razones de sustento y justificación para la existencia de la Norma propuesta.

La Corte Constitucional establece que, para entender la intención normativa, así como el hilo conductual del debate es necesario partir de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, pues conforme se ha precisado a más de constituir un requisito constitucional, este permite identificar las razones que sustentan y justifican la existencia de la Norma propuesta. *“54. (...) la exposición de motivos correspondiente es el conjunto de razones en que el ponente apoya su propuesta; ella sirve, por tanto, de punto de partida del debate legislativo. Consiguientemente, la exposición de motivos debe ser suficiente en el sentido de que debe proporcionar un mínimo de razones para que los participantes en la discusión comprendan por qué y para qué se propone el proyecto de ley (...)”.*

Una vez identificado el objeto normativo, es necesario conocerlo a partir de la parte expositiva que ha configurado el Proponente. Ello, en vista de que la Exposición de Motivos es un requisito constitucional de la Propuesta Normativa, permite comprender las razones que justifican y sustentan la existencia de la norma propuesta, conforme lo ha identificado la Corte Constitucional del Ecuador, sirve, por tanto, de punto de partida para el debate legislativo.

De acuerdo con el contenido del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, Ataques con Ácido” incluso en la exposición de motivos se hace mención a lo siguiente:

Como se determina en líneas anteriores, la razón principal detrás del Proyecto de Ley que determina el proponente al referirse al en el Artículo 215 de este cuerpo



normativo (COIP).- se establece *"el daño permanente a la salud cuando una persona utilice elementos biológicos, químicos o radiactivos que causen un daño irreparable, irreversible o permanente a la salud de una o más personas, será sancionado con pena privativa de la libertad de siete a diez años"* (Nacional, Asamblea, 2015), artículo que no podría enmarcarse en el ilícito de los ataques con ácido; ya que, en primer plano no especifica la forma en la que se utilicen estos elementos químicos, como en el caso del ácido, es un tipo penal genérico, lo cual no puede considerarse como una tipificación auténtica penal; además esta norma se refiere a la salud en general, y si bien la afección causada con ácido afecta tanto la salud física como psicológica, no guarda relación con la norma al ser un delito único contra la integridad personal, que sin duda alguna vulnera derechos del buen vivir y por lo mismo necesita una tipificación autónoma con una sanción equivalente al daño causado, a trabajos de la reparación integral aplicada por el Estado Ecuatoriano.

En este contexto podremos mencionar: con base en la argumentación expuesta en párrafos anteriores, se propone que este Marco Normativo sea objeto de un debate exhaustivo, los efectos que causan o producen una lesión, mas no los medios o el objeto con el cual se causan estas, pudiendo englobar una serie de posibilidades, lo cual tampoco se refleja en la norma transcrita del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, que de igual manera hace mención a los efectos de una lesión que pueden ser los mismos que en su probabilidad son los producidos en su totalidad por un ataque con ácido, e incluso englobar otros efectos emocionales que son únicos en el delito de lesiones. Cabe recalcar que nuestra legislación no define ni conceptualiza a lo que se refiere la lesión en materia penal, razón por la cual hemos referido definiciones doctrinarias de entre las cuales podemos observar inconsistencias que alejan el delito propuesto de lo contemplado en nuestra ley penal; ya que, si bien los efectos son similares, los supuestos del delito difieren en tal magnitud que al carecer de normativa no pueden ser sancionados.

Si bien es cierto, no se puede dejar de lado y restar importancia a la realidad que se origina en el caso de aplicarse o seguirse aplicando el tipo penal de lesiones y su articulado, siendo incluso una pena hasta cierto punto ridícula y mínima considerada al daño causado, ya que no existe racionalidad en la misma que va de 5 a 7 años, cuando debería tomarse en cuenta que el daño causado por el sujeto activo trae consecuencias tan desastrosas para la víctima, poniéndola en una situación asemejada a una muerte en vida misma.



Es menester hacer referencia que la propuesta de reforma integrativa la misma se sustenta en una serie de hechos sociales, un análisis doctrinario y reflexiones jurídicas encaminadas a evidenciar la necesidad de tipificar en el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, un tipo penal específico denominado "LOS ATAQUES CON ÁCIDO", dentro de los delitos contra la integridad personal, pero autónomo y distinto de aquellos tipificados como delitos por lesiones; ya que este ilícito no encaja en los parámetros de una simple lesión, ni se relaciona con figuras dirigidas a un género específico como la tentativa de femicidio que se sanciona en ciertas circunstancias en nuestro país con un tipo penal existente. Este es un delito único y autónomo, que demuestra la actitud altamente reprochable y censurable del sujeto activo, incluso diferenciándose de los delitos contra la vida misma. La integración penal es viable en virtud de que, al no existir tipificación de este acto, se lo juzga como delito de lesiones o tentativa de femicidio, los cuales pueden ser producidos por cualquier objeto o medio, que no tiene el mismo efecto ni resultado, ni peores características que el elemento químico conocido como ácido; además, la pena de estos delitos es acorde a los delitos existentes en el COIP, pero no es adecuada para una acción tan atroz como la descrita.

En lo que respecta a la determinación de ser o no un delito de género, es indispensable aclarar que la víctima en los términos del Artículo 144 del COIP, debe dejar de ser identificada con un género o sexo en particular; ya que no se trata de una propuesta de delito de género; esta es una acción dolosa, pero no típica, que viene a constituir un verdadero delito autónomo e independiente, considerado desde la perspectiva personal, desde el punto de vista de las víctimas y desde una sociedad que impone sanciones, como un delito atroz cuyo autor busca un resultado desastroso sin importar la calidad o condición de la víctima. Finalmente, la temática propuesta permitirá que, al no contar con el tipo idóneo ni correcto para la sanción de los "Ataques con Ácido", y al no cumplirse los objetivos de la pena; ya que no existe la protección del bien jurídico debido a la inexistencia del tipo penal que sancione estos actos, no hay una pena racional acorde al daño causado como efecto de la carencia del delito tipificado y la sanción; esto acarrea la falta del componente estructural del derecho penal preventivo.

En este contexto hacemos referencia a la SENTENCIA 69-21-IN/23 emitida por la Corte Constitucional en la que resuelve la acción pública de inconstitucionalidad planteada en contra de la reforma legislativa al Código Orgánico Integral Penal (COIP), a través de la cual se agregó un inciso al artículo 698 del COIP que restringió el acceso al régimen semiabierto a personas privadas de la libertad por determinados delitos. En atención a los cargos planteados, se desestima la



demanda al considerar que la norma impugnada (i) no es contraria al derecho de igualdad y no discriminación y (ii) que las reformas legales introducidas no son contrarias al principio de progresividad y no regresividad de los derechos.

Incluir en el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano un tipo penal como el referente a los ataques con ácido, denominado “ATAQUES CON ÁCIDO” dentro de los delitos contra la integridad personal, pero autónomo de los delitos por lesiones, debido a que sus características no encajan en las de estos delitos como una simple lesión. Este argumento ha sido agotado conforme lo hemos analizado; los ataques con ácido son un delito único y autónomo que demuestra la actitud altamente reprochable y censurable del agresor, incluso diferenciándose de los delitos contra la vida misma por sus características tanto en el cometimiento como en el fin al que va dirigido el acto humano. La tipificación en materia penal es la descripción de la conducta reprochable, y en este caso de los ataques con ácido, es y será siempre un delito de carácter comisivo, afirmación certera debido a que es necesario un acto humano a diferencia de los delitos omisivos, en los cuales existe la abstención de una conducta requerida; en virtud de lo aseverado, al proceder a realizar la descripción de la conducta, es necesario no caer en generalidades que puedan causar leyes penales abiertas, así como no descuidar descripciones esenciales que ocasionen leyes penales en blanco; pues, estas dos posibilidades de error de la ley, en una materia de tal trascendencia como la penal, causan inseguridad jurídica y prestan la herramienta punitiva del Estado para fines ajenos al objetivo mismo del derecho penal, como aquellos que en regímenes de persecución se han generado, acoplado conductas a lo no típico, ni jurídico, peor culpable y punible. Conforme avanza la propuesta de tipificación, hay que considerar recomendaciones normativas relacionadas con la elaboración o descripción del tipo penal, tomando en cuenta para el delito planteado las siguientes características:

- El tipo penal propuesto es de carácter comisivo, ya que prohíbe determinada conducta, a diferencia de los omisivos que mandan a abstenerse de cierta conducta en circunstancias específicas.
- Es un delito de mera actividad, es decir, se consuma con la acción descrita, a diferencia de los delitos de resultado, en los que el resultado no va en conjunto con la acción, sino que se deriva de ella.
- Es un delito de medios determinados, porque su acción se realiza a través de ácidos u otros similares, y no con cualquier otro medio, arma, objeto contundente, etc.
- Es un tipo penal que se consuma en un acto y no necesita de otros.



- Es un tipo penal con elementos subjetivos y objetivos, pues contiene tanto la conducta como el dolo, elementos que se encontrarán en la descripción del delito.
- Es un delito común, pues cualquier persona puede ser el agresor; además, es un delito genérico, ya que puede haber tanto actores mediatos como directos.
- Es un delito permanente, en el que el agresor mantiene de por vida una situación antijurídica que se reflejará de forma perpetua en la víctima, en cuanto a sus efectos.

Ataques con ácido en Ecuador

En Ecuador, los ataques con ácido han sido una forma de violencia que, aunque no es extremadamente común, ha tenido un impacto significativo en las víctimas y ha resaltado la necesidad de una legislación específica para abordar este tipo de agresiones. Uno de los casos más notorios en Ecuador ocurrió en marzo de 2016, donde una mujer llamada Mónica fue atacada por su ex conviviente. Este caso, junto con otros similares, ha puesto de manifiesto la carencia de una tipificación adecuada en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) para estos ataques, que a menudo se enmarcan erróneamente bajo la figura de lesiones o tentativa de femicidio.

La falta de una legislación específica ha llevado a que las penas impuestas no reflejen adecuadamente la gravedad del daño causado. Las víctimas, además de sufrir un trauma físico severo, enfrentan un estigma social y psicológico considerable. Reportajes y documentales, como los realizados por VISIÓN360, han evidenciado la necesidad urgente de reformar las leyes para asegurar que los responsables de estos ataques reciban una condena proporcional al daño infligido.

Ataques con ácido en otras partes del mundo.

Asia

En países como India, Pakistán y Bangladesh, los ataques con ácido son tristemente más comunes. Estos ataques a menudo tienen como víctimas a mujeres y niñas, y están motivados por razones como rechazar propuestas de matrimonio, disputas familiares o venganza. En Bangladesh, por ejemplo, la Acid Survivors Foundation reporta que cientos de ataques con ácido ocurren cada año. A pesar de las leyes más estrictas y el trabajo de organizaciones no gubernamentales, los ataques continúan siendo un grave problema.



África

En algunos países africanos, como Uganda y Kenia, los ataques con ácido también son un problema significativo. Las víctimas suelen ser mujeres, y los motivos detrás de los ataques incluyen celos, disputas familiares y conflictos económicos. Las consecuencias para las víctimas son devastadoras, tanto física como emocionalmente, y el acceso a tratamiento médico adecuado es a menudo limitado.

Europa

En Europa, los ataques con ácido no son tan comunes como en Asia o África, pero han ocurrido en países como el Reino Unido. En el Reino Unido, ha habido un aumento en los ataques con ácido en los últimos años, particularmente en Londres. Estos ataques son cometidos tanto por hombres como por mujeres y, en algunos casos, están relacionados con crímenes de pandillas. Las autoridades británicas han respondido con medidas más estrictas, incluyendo restricciones en la venta de sustancias corrosivas.

América Latina

En América Latina, además de Ecuador, países como Colombia y México también han registrado casos de ataques con ácido. Al igual que en otras regiones, las víctimas son mayoritariamente mujeres, y los ataques suelen estar motivados por razones de violencia de género y disputas personales.

Consecuencias y Respuestas

Las consecuencias de un ataque con ácido son devastadoras y de largo alcance. Las víctimas sufren no solo lesiones físicas graves, como desfiguración y pérdida de funciones corporales, sino también traumas psicológicos y sociales significativos. La estigmatización y el aislamiento social son comunes, y muchas víctimas requieren cirugías reconstructivas y tratamientos a largo plazo.

La respuesta a los ataques con ácido ha variado en diferentes partes del mundo. En algunos lugares, se han implementado leyes más estrictas y se han establecido organizaciones para apoyar a las víctimas y abogar por la justicia. Sin embargo, la efectividad de estas medidas depende en gran medida de la aplicación de la ley y del apoyo social y médico disponible para las víctimas.



En resumen, los ataques con ácido son una forma brutal de violencia que afecta a personas en todo el mundo, con mujeres siendo las víctimas más frecuentes. La implementación de leyes específicas y la provisión de apoyo integral para las víctimas son esenciales para combatir este problema y ayudar a las personas afectadas a reconstruir sus vidas.

En consecuencia, el precitado proyecto cumple con lo señalado en los artículos 136 de la Constitución de la República y el 56, número 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Con todas estas consideraciones, y de la revisión efectuada, el Proyecto de Ley en mención, guarda concordancia con las normas constitucionales, así como del derecho internacional y no es incompatible con el ordenamiento jurídico interno. De ser calificado el Proyecto de Ley, se recomienda considerar el abordaje y enfoque empleados en este apartado.

4.2 Posible impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes; Impacto de género de las normas sugeridas; Afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades; y, Posible impacto de la norma en los derechos y garantías constitucionales y en favor de otros grupos de atención prioritaria

Posible impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes: En este punto es preciso mencionar que, en la Sección sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la CRE reconoce en su Artículo 45, la protección constitucional de la vida como valor constitucional en los siguientes términos: “Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción (...)”.

La Convención Americana de los Derechos del Niño/a en su Artículo 3 se refiere al Interés superior del Niño/a, su desarrollo se encuentra contenido en la Observación General 14, de donde se rescata que todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo y que corresponde



al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo o en correspondencia con aquellos.

Así también, el Artículo 44 de la CRE, señala que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. El Estado tiene la obligación de brindar atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado (Artículo 35, CRE)

Con lo expuesto y del análisis realizado al Proyecto de Ley, no se evidencia que afecte de manera directa a los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, es menester recordar a la proponente la necesidad de procurar perennemente la protección de este grupo vulnerable.

Impacto de género de las normas sugeridas: La Convención Belem Do Pará para la Erradicación de las violencias contra las mujeres establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos. La Agenda 2030 por medio del Objetivo de Desarrollo Sostenible 5 de Igualdad de Género establece promover la protección social a niñas y mujeres. Estos compromisos internacionales determinan al Estado ecuatoriano, eliminar toda forma de discriminación o síntoma de violencia, propendiendo reforzar los derechos de todas las personas, y, resguardando la dignidad humana a través de enfoques diferenciales.

La Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 11, número 2 determina que “todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. En esta misma línea el Artículo 66, número 4 reconoce y garantiza a las personas la igualdad formal, material y sin discriminación. Así se ha de entender que el efecto de la norma respecto a la igualdad se irradia a todo ente estatal, siendo este, medio y fin; y, se hace evidente que la transversalidad de género es un matiz que los Estados deben adoptar de forma sistemática e integral, aplicando el enfoque de género en todos los cuerpos normativos.



Según lo dicho, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, Ataques con Ácido” no contiene normativa que atente contra la igualdad y la equidad de género y guarda relación con la exigencia determinada en el Artículo 11, número 2 de la Constitución de la República del Ecuador.

Afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades: El Artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador caracteriza a nuestro país, en lo que corresponde, como un Estado constitucional de derechos y justicia, intercultural y plurinacional, es decir, incorpora ciertas características vinculadas al diseño de su nueva estructura institucional y el sistema político de Estado, cambiando de forma radical la historia y la doctrina en la que se sustentaba, invisibilizando y negando la existencia de la diversidad de pueblos y nacionalidades.

El Estado plurinacional, implica el reconocimiento constitucional de la existencia de diversas realidades, varios pueblos y nacionalidades, con sus propios saberes, valores; sistemas jurídicos, sociales, económicos, culturales entre otros elementos, los mismos que han sido desarrollados y ejercidos comunitariamente por cientos de años. En la actualidad en nuestro país existen catorce nacionalidades y dieciocho pueblos, además de los pueblos afroecuatorianos, montubios y blancos-mestizos.

La plurinacionalidad propugna la igualdad, unidad, respeto, reciprocidad y solidaridad de todas las nacionalidades y pueblos que conforman el Ecuador. Reconoce el derecho de las nacionalidades a su territorio, autonomía política, administrativa interna, es decir, a determinar su propio proceso de desarrollo económico, social, cultural, científico y tecnológico para garantizar el desarrollo de su identidad cultural y política y por ende, el desarrollo integral del Estado plurinacional; mientras que la Interculturalidad posibilita el diálogo, la interrelación y el encuentro creativo y equitativo entre los diversos saberes, prácticas, valores y principios.

En concordancia con esta realidad política y jurídica, del Estado plurinacional e intercultural, la Constitución reconoce veintiún derechos colectivos, cuyos sujetos son los pueblos y nacionalidades (artículos 57, 60, 74, 85, 171, 257), muchos de ellos, siendo derechos, también constituyen competencias, funciones o facultades de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades. Así tenemos la facultad jurisdiccional reconocida en el Artículo 171; la función normativa interna reconocida en el Artículo 57, número 10; la facultad de autogobierno que implica la conservación y desarrollo de sus propias formas de convivencia y organización social; y, de generación y ejercicio de la autoridad, determinada en el Artículo 57,



número 9, de la Constitución de la República, esto en concordancia con la Legislación y jurisprudencia internacional.

De la revisión del Proyecto de Ley, se establece que no desarrolla temas relacionados con los derechos colectivos, por ende, no afecta los mismos.

Posible impacto de la norma en los derechos y garantías constitucionales y en favor de otros grupos de atención prioritaria: El Artículo 35 de la Constitución determina que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado.

La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas, en condición de doble vulnerabilidad.

4.3 Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma

En relación con los informes técnicos no vinculantes de proyectos de ley, el número 1 del Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispone que “(...) el Informe se referirá al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 136 de la Constitución, en concordancia con los artículos 135 y 301; y, 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y analizará: (...) j. Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma.

Por su parte, los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República (CRE), hacen referencia a la Política Fiscal de competencia exclusiva del Ejecutivo. En este sentido, dichos artículos -respectivamente-, disponen que “(...) Solo la presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político-administrativa del país.”, y “Solo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional, se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.



Del análisis del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, Ataques con Ácido”, se desprenden las siguientes características:

- Breve contexto económico local y/o regional: No se identifica información financiera, la norma propuesta amplia y fortalece la Ley.
- No se identifica modificación o supresión de impuestos, tasas y/o contribuciones.
- No se identifica incremento del gasto público.

4.4 Vinculación de la norma propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible

La Asamblea Nacional busca contribuir a la mejora integral de las condiciones de vida en el país a través de la implementación de una agenda de legislación de calidad que permita el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible mediante la incorporación de leyes que busquen la erradicación de la pobreza, la prosperidad humana y el cuidado del planeta; así como el cumplimiento de los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo que es el instrumento técnico del gobierno nacional que establece la orientación y el accionar estratégico del sector público.

En este contexto, el objetivo del Proyecto de Ley podría estar relacionado con los Objetivos de Desarrollo Sostenible Agenda 2030, con el **Objetivo 3**. Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos y en todas las edades.

Por otro lado, es necesario considerar que dentro del marco jurídico del país, el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento por medio del cual se concreta la garantía de derechos en un marco de política pública; por tanto, su vinculación y la ejecución de su cumplimiento son importantes frente a los diferentes niveles de gobierno, otras funciones del Estado, e incluso el propio sector privado en su papel de corresponsable de los procesos de desarrollo; para lo cual se establece una planificación diferenciada, acorde a las características sociales, culturales y territoriales de la población.

El Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025 busca tener un país próspero, con una democracia liberal plena, regida por el Estado de derecho y donde funcionan eficientemente las instituciones; en este instrumento se hace énfasis en la corresponsabilidad entre el Estado, el sector privado y la ciudadanía; también se considera que respetando la individualidad personal se lograría promover una



economía de libre mercado y abierta al mundo, fiscalmente responsable y generadora de empleo, sin olvidar ser solidarios con los más vulnerables, a través de un Estado sólido y eficiente

Al respecto este Proyecto de Ley se podría vincular con el Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025:

Objetivo 3. Garantizar la seguridad integral, la paz ciudadana y transformar el sistema de justicia respetando los derechos humanos.

V. ANÁLISIS Y OBSERVACIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA

5.1 Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio:

Previo a singularizar las observaciones encontradas en el Proyecto de Ley, es necesario traer una breve definición de Técnica Legislativa con el fin de resaltar su importancia:

- **Técnica Legislativa.** - Es el conjunto de preceptos, reglas, procedimientos y prácticas jurídicas y lingüísticas necesarias para una correcta y eficaz producción legislativa, que garantice la seguridad jurídica, la supremacía constitucional y otros principios constitucionales, en todo el proceso legislativo de expedición, codificación, reforma, derogación e interpretación de la ley. ¹(Énfasis añadido)

La Técnica Legislativa es la herramienta que permite no solo aterrizar la intención del legislador/a, sino que ordena acorde con criterios predeterminados la formalidad de la inclusión de disposiciones. Mismos que, a su vez, se vinculan a principios constitucionales que otorgan validez a la norma.

Con las premisas expuestas, caben las siguientes observaciones:

¹ Resolución CAL 2019-2021-419, "Reglamento de Técnica Legislativa", Artículo 4 letra f.



REQUISITO	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO CON LA LEY
Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio	(Artículo 66 número 4 de la CRE; Artículo 30 letra e de la LOFL; Artículo 8 del Reglamento de Técnica Legislativa)	CUMPLE

5.2 En cuanto a las observaciones de técnica legislativa se obtienen las siguientes:

- Se recomienda adecuar el articulado del Proyecto de Ley conforme lo estipulado en el Reglamento de Técnica Legislativa. Así como se sugiere en el marco de lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes del Reglamento de Técnica Legislativa respecto a la redacción, cuidar el lenguaje, estilo, gramática, sindéresis.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, Ataques con Ácido", sujeto a análisis, **CUMPLE** con los requisitos formales establecidos en los artículos 134, número 1 y 136 de la Constitución de la República y los artículos 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa concluye que:

- Dispone de iniciativa legislativa.
- Se debe considerar, los criterios establecidos en el presente Informe;
- Se refiere a una sola materia;
- Está presentado al Presidente de la Asamblea Nacional;
- Tiene exposición de motivos, considerandos y articulado; y,
- Contiene la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.

Por lo tanto, se recomienda al Consejo de Administración Legislativa:



- a) **Calificar** el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, Ataques con Ácido”;
- b) **Unificar** con los proyectos de ley que han sido presentados y que corresponden a la misma materia, conforme el Artículo 58.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y;
- c) **Designar**, para su trámite a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, que es competente para tratar este tipo de proyectos de ley, de acuerdo con el Artículo 21, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Unidad de Técnica Legislativa conforme el Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa elabora los informes técnico-jurídicos, los mismos que no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y factibilidad económica y jurídica de la iniciativa propuesta, analizados y calificados de forma posterior por el Consejo de Administración Legislativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 14 de la norma citada.

Finalmente, en cumplimiento de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, adoptada en Sesión de 19 de septiembre de 2012, se adjunta el Extracto del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, Ataques con Ácido”.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
GERARDO VLADIMIR
AGUIRRE VALLEJO

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo
COORDINADOR GENERAL
UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Elaborado por:	Johanna Toala D.
Revisión formal del documento.	Inés Tonato

ANEXO 1
EXTRACTO DEL PROYECTO

NOMBRE PROYECTO	DEL	“Proyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, Ataques con Ácido”
PROPONENTE		Asambleísta Paúl Fernando Buestan
FECHA PRESENTACIÓN	DE	13 de junio 2024
MATERIA		Penal
OBJETIVO PROYECTO	DEL	La propuesta de reforma integrativa se ve respaldada de un conjunto de hechos sociales, un análisis doctrinario y reflexiones jurídicas tendientes a evidenciar la necesidad de tipificar en el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, un tipo penal cuya referencia es el de “LOS ATAQUES CON ÁCIDO”, dentro de los delitos contra la integridad personal, pero autónomo y distinto a aquellos tipificados como delitos por lesiones; pues, este ilícito no calza en los presupuestos de una simple lesión, ni se relaciona con figuras dirigidas a un género en específico como la tentativa de Femicidio que se constituye en el tipo penal con el que se sancionan en ciertas circunstancias en nuestro país estos accionares acoplados a un tipo penal existente; este es un delito único y autónomo, que demuestra la actitud única reprobable y tachable del sujeto activo, incluso difiriendo de los delitos contra la vida misma.
SÍNTESIS GENERAL DEL PROYECTO		El Planteamiento Normativo pretende incorporar una reforma al Código Orgánico Integral Penal y en ese sentido se han elaborado la Exposición de Motivos, nueve (9) Considerandos, un Artículo Reformatorio y una Disposición Final. La propuesta permitirá que, al no contar con el tipo idóneo ni correcto para la sanción de los “Ataques con Acido”, y al no venirse cumpliendo los objetivos de la pena; pues, no existe la protección del bien jurídico debido a la inexistencia del tipo penal que sancione estos actos, no existe una pena racional de acorde al daño causado como efecto de carencia del delito tipificado y la sanción; esto acarrea la falta del componente estructural del derecho penal preventivo.
CONCLUSIONES		El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, Ataques con Ácido” sujeto a análisis, CUMPLE con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República y 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

RECOMENDACIONES	Por lo tanto, se recomienda al Consejo de Administración Legislativa: a) Considerar, los criterios establecidos en el presente Informe; b) Calificar el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, Ataques con Ácido”; b) Unificar con los proyectos de ley que han sido presentados y que corresponden a la misma materia, conforme el Artículo 58.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y, c) Designar para su trámite, a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, que es competente para tratar este tipo de proyectos de ley, de acuerdo con el Artículo 21, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.
------------------------	---

Elaborado por: RJTD

ANEXO 2
“Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al
Código Orgánico Integral Penal, Ataques
con Ácido”

Proponente: Asambleaísta Paúl Fernando Buestan Carabajo

El precitado Proyecto de Ley agrega un nuevo artículo al Código Orgánico Integral Penal. El artículo que es objeto de la Propuesta, se detalla en el siguiente Cuadro y, para una mejor apreciación, se resaltan las reformas establecidas:

- Un (1) Artículo de propuesta
- Una (1) Disposición Final

TEXTO VIGENTE	TEXTO POSPUESTO
Art. 146.- Homicidio culposo por mala práctica profesional.- La persona que al infringir un deber objetivo de cuidado, en el ejercicio o práctica de su profesión, ocasione la muerte de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. El proceso de habilitación para volver a ejercer la profesión, luego de cumplida la pena, será determinado por la Ley. Será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años si la muerte se produce por acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas. Para la determinación de la infracción al deber objetivo de cuidado deberá concurrir lo siguiente: 1. La mera producción del resultado no configura infracción al deber objetivo de cuidado. 2. La inobservancia de leyes, reglamentos, ordenanzas, manuales, reglas técnicas o lex artis aplicables a la profesión. 3. El resultado dañoso debe provenir directamente de la infracción al deber objetivo de cuidado y no de otras circunstancias independientes o conexas. 4. Se analizará en cada caso la diligencia, el grado de formación profesional, las condiciones objetivas, la previsibilidad y evitabilidad del hecho.	Art. 1.- En el CAPÍTULO SEGUNDO de los DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD, SECCIÓN PRIMERA, Delitos contra la inviolabilidad de la Vida, a continuación del Art.146, agréguese el siguiente artículo: <i>“Art. 146. 1.- Ataques con ácido. La o el que ataque a una o más personas, con ácido o sustancias similares, afectando de cualquier manera y gravedad su integridad personal y psicológica, será sancionada con pena privativa de libertad de veinte a veinticinco años y una pena pecuniaria de tres salarios básicos unificados mensuales de por vida para tratamientos de la víctima, además se impondrá lo dispuesto en este código con respecto a la multa, misma que será equivalente al delito”</i>

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - La presente Ley entrará en Vigor a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los XX días del mes de XX del año XX.

Elaborado por: RJTD